

Decreto Provincial H Nº 1774/1998

Reglamenta Ley Provincial H Nº 3238

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º - Sin reglamentar.

Artículo 4º - En los concursos internos previstos en el presente artículo, sólo podrán presentarse los Agentes Públicos que a la entrada en vigencia de esta Ley, cuenten con el beneficio de la estabilidad en el cargo o contasen con tres (3) años de antigüedad inmediata anterior, en la Administración Pública.

Para el caso de ser declarado desierto dicho concurso se abrirá un nuevo concurso interno en el que también podrán presentarse aquellas personas que prestando servicios en el Estado no reúnan los requisitos de estabilidad y antigüedad requeridas en el párrafo anterior. En este último caso, tendrán preferencia para ingresar aquéllas personas que sí cuenten con dichas características.

Artículo 5º - Sin reglamentar.

Artículo 6º - A partir de la entrada en vigencia de la presente Reglamentación se incorporará al recibo de sueldo, el código "Adicional por Gestión Pública". Cuando corresponda el descuento del mismo, se aplicarán las pautas establecidas en el artículo 6º de la Ley y en la presente Reglamentación.

A los fines del inciso 3), el último año será computado a partir del mes en el que se devengue el Adicional por Gestión Pública.

Con respecto a lo dispuesto en el inciso 5), será la Junta Médica Central y Única quien proceda a evaluar y justificar el mayor tiempo de licencia, cuando la evolución de la enfermedad así lo requiera. No se computarán dentro de los quince (15) días que establece este inciso, aquellas licencias por enfermedad y/o atención de familiar a cargo, que impliquen internación.

Se considerarán causales de justificación, además de las mencionadas en el 3º párrafo, las siguientes:

1. Licencia Anual Reglamentaria;
2. Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional;
3. Licencia Gremial no retribuida por la entidad que representa;
4. Para estudiantes, en los casos que no supere los quince (15) días en el año;
5. Para realizar estudios, actividades culturales o deportivas no rentadas en el país o en el extranjero y debidamente autorizadas por el titular del Organismo.
6. Por Adopción;
7. Por fallecimiento de cónyuge, hermano o pariente consanguíneo o afín hasta el cuarto grado.

En cuanto a los docentes y a los efectos de los incisos 1) y 2), las faltas injustificadas y llegadas tarde injustificadas deberán tomarse "por cargo".

Artículo 7º - El Director de Organización y Recursos Humanos de cada Jurisdicción deberá confeccionar la planilla, que como Anexo se adjunta, a los efectos de asegurar un adecuado control del cumplimiento de los requisitos para la percepción

del Adicional por Gestión Pública, la que será elevada antes del día 20 de cada mes al liquidador de sueldos.

Artículo 8º - A los efectos de la presente Ley se considera Línea Sur de la Provincia la totalidad de las localidades comprendidas en los Departamentos de: Valcheta, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco, El Cuy, Pilcaniyeu y Bariloche, con excepción de las localidades de San Carlos de Bariloche, Dina Huapi y El Bolsón.

Artículo 9º - Sin reglamentar.

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Artículo 12 - Exceptúase del artículo 1º para el pago de horas extraordinarias en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, aquéllas que mediante Acta autorice fundadamente, el Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado.

Facúltase al Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, en el marco de las excepciones contempladas en el artículo 12 de la Ley Provincial L Nº 3238 y mediante resolución fundada, para proceder a la designación interina del personal comprendido en el Régimen de la Ley Provincial L Nº 1904 y Auxiliar Asistencial.

Facúltase al Presidente del Consejo Provincial de Educación, en el marco de las excepciones contempladas en el artículo 12 de la Ley Provincial L Nº 3238, a designar el personal técnico-docente, técnico-administrativo y docente interino y/o suplente, como así también contratar al personal de servicios generales, en los establecimientos educativos y áreas de su dependencia, previa consulta al Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado, que deberá constatar si hubiese personal disponible de otras dependencias que puedan cubrir esa necesidad.

Las excepciones en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, se autorizarán fundadamente por Acta del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado.

Mensualmente el Consejo Provincial de Salud Pública y el Consejo Provincial de Educación deberán remitir copia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado de los actos administrativos mediante los cuales se hayan efectuado designaciones, con excepción de las designaciones del personal docente.